

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. No procede el recurso de casación, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación fiscal, tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad menor a seis años.

Lima, siete de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de casación interpuesto por **JOSEPH ANTHONY LLANA ESPINOZA**, contra la auto de vista de foja noventa y dos, del cinco de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que por unanimidad dispuso declarar nula la resolución que amparó el requerimiento de sobreseimiento, incoado por el representante del Ministerio Público, a favor del recurrente, por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, en perjuicio del Estado representado por la procuraduría del Ministerio del Interior y la SO PNP Mery Esther Robles Prado, y dispuso se eleven los autos al señor fiscal superior.

Interviene como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del acusado Joseph Anthony Llana Espinoza, en su recurso de casación, planteado a foja ciento ocho, se dirige a cuestionar el auto de vista, al amparar su recurso en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, literal b, y las causales contenidas en el artículo cuatrocientos veintinueve, incisos uno y cuatro, del Código Procesal Penal, con los siguientes argumentos:

1. ARTÍCULO CUATROCIENTOS VEINTINUEVE, INCISO UNO DEL CÓDIGO PROCESAL

PENAL: “Si la sentencia o auto ha sido expedidas con inobservancia de algunas garantías constitucionales de carácter procesal o con una indebida o errónea aplicación de dicha garantía”, al no haber no haber advertido que la resolución que declaró fundado el sobreseimiento, solo fue apelada por la agraviada respecto a la reparación civil, permitiendo que la Fiscalía Superior, peticione actuaciones sin haberlo solicitado por escrito, sin correr traslado a las partes.

2. ARTÍCULO CUATROCIENTOS VEINTINUEVE, INCISO CUATRO, DEL CÓDIGO PROCESAL

PENAL: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Lo cual se manifestó cuando el juez superior, resolvió los hechos sin invocar norma penal alguna o articulado que sostenga su resolución; es decir, no hubo motivación, pues se debió declarar la nulidad de la misma y disponer que otro juez de investigación preparatoria, lleve el caso y determine las diligencias que deberían actuarse y no disponer que se eleve al superior inaplicando la norma sobre nulidad prevista por el artículo ciento cincuenta y lo señalado por el artículo cuatrocientos veinte del Nuevo Código Procesal Penal.

El artículo cuatrocientos veinte, apartado cinco, del Nuevo Código Procesal Penal señala expresamente, que a la audiencia de apelación de autos podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente, por tanto, su asistencia es facultativa, en tanto que la ley los faculta a asistir o no, en este caso, la impugnación solo fue invocada por la parte civil y por ende el fiscal podía acudir o no acudir a la audiencia, regla que está bien marcada respecto a la apelación de sentencias, tal como puede

verse del artículo cuatrocientos veintitrés, apartado tres, del Código Adjetivo.

Finalmente, si bien es verdad los fiscales se rigen por el principio de independencia, existen otros factores que debieron ser observados como la unidad de actuación.

SEGUNDO. Se advirtió que el señor representante del Ministerio Público, requirió el sobreseimiento de la causa seguida en contra de Joseph Anthony Llana Espinoza, por el delito de violencia contra la autoridad, para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, previsto en el artículo trescientos sesenta y seis, primer párrafo, segunda sub modalidad, concordante con el artículo trescientos sesenta y siete, numeral tres, segundo párrafo, en agravio del Estado, representado por el Ministerio del Interior y de la suboficial PNP Mery Esther Robles Prado. Mediante requerimiento fiscal del folio tres, el representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, solicitó se declare sobreseída la causa, luego, el Ente Jurisdiccional mediante resolución del dos de diciembre de dos mil dieciséis del folio cuarenta y seis, declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento incoado por el Representante del Ministerio Público a favor del imputado Llana Espinoza. Ante esta resolución la agraviada PNP Mery Esther Robles Prado, interpuso recurso de apelación en el folio sesenta y nueve, y en audiencia de apelación, se declaró nula la resolución que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento a favor de Llana Espinoza y dispuso se eleven los autos al señor fiscal superior. Frente a tal resolución, el sentenciado ha interpuesto el presente recurso de casación.

TERCERO. De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta, apartado seis, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial

de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta, apartado uno, del mismo Código Adjetivo.

CUARTO. El artículo cuatrocientos cinco, apartado c, inciso uno, del código citado, exige entre otras formalidades, para la admisión del recurso, “se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir al formular una pretensión concreta”.

QUINTO. Del mismo modo, el artículo cuatrocientos treinta, inciso uno, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se debe indicar separadamente cada causal invocada y además, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, al expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. El artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, apartado a, del Código Procesal Penal, establece una restricción al ámbito objetivo del recurso de casación, en relación al *quantum (cantidad)* de la pena, puesto que si se trata de impugnación de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de

libertad mayor de seis años. El sustento fáctico imputado a los acusados ha sido encuadrado en el artículo trescientos sesenta y seis, primer párrafo, segunda modalidad, del Código Penal, en concordancia el artículo trescientos sesenta y siete, numeral tres, del segundo párrafo, del Código Penal (violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada), que lo sanciona con una pena conminada no menor de ocho años de privación de la libertad, por consiguiente la resolución materia de impugnación, cumple con el presupuesto procesal, por lo que el auto recurrido es susceptible de recurso de casación y corresponde apreciar los demás presupuestos de admisibilidad.

SÉTIMO. En el caso presente, la Sala de Apelaciones ha declarado nula la resolución impugnada y dispuesto se remitan los autos a la Fiscalía Superior, competente para que emita nuevo pronunciamiento. Conforme al artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, la procedencia del recurso de casación está condicionada a que se trate de un auto de sobreseimiento, o de otro que ponga fin al procedimiento, extinga la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. El auto que viene en casación, no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos que prevé la ley para estimarlo procedente, pues como ya se anotó, la Sala ha declarado nula la resolución impugnada y dispuesto se remitan los autos a la Fiscalía competente para que emita nuevo pronunciamiento.

§. COSTAS PROCESALES

OCTAVO. Resultan de aplicación los artículos quinientos cuatro, numeral dos, y cuatrocientos noventa y siete, numeral dos, del

Código Procesal Penal, se debe condenar de oficio al pago de costas al recurrente, dada la interposición inoficiosa de su recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de fojas 113 e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Joseph Anthony Llana Espinoza contra el auto de vista de foja noventa y dos, del cinco de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que por unanimidad **DECLARÓ** nula la resolución que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento incoado por el representante del Ministerio Público a favor del recurrente, por el delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada, en perjuicio del Estado representado por la procuraduría del Ministerio del Interior y la SO PNP Mery Esther Robles Prado. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación por Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

CHZ/cba